



Roj: **STS 9128/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:9128**

Id Cendoj: **28079130072012100792**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **03/12/2012**

Nº de Recurso: **798/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 13765/2011,**
STS 9128/2012

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de Diciembre de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen el recurso de casación número 798/2012, que pende ante ella de resolución, interpuesto por la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia, de 27 de diciembre de 2011, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1922/2006 .

Ha sido parte recurrida, Doña Matilde , quien no ha comparecido en el presente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto disponiendo lo siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA Matilde contra la Orden de 11 de agosto de 2006 que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 12 de noviembre de 2005 de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía por la que se hace pública la relación de aprobados en las pruebas selectivas de acceso libre para ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, Especialidad Gestión Financiera, convocadas por Orden de 2 de noviembre de 2004, en el único sentido de declarar nula la Orden de 11 de agosto de 2006, por ser contraria a derecho, sin que se estime ninguno de los restantes motivos alegados por la recurrente sobre la valoración de sus méritos. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas".

SEGUNDO.- Por escrito del Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación señalada, que tuvo fecha de entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 2012, se formalizó el presente recurso de casación, en el que, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, terminó suplicando que

"Tenga por presentado este escrito y sus prevenidas copias, se sirva admitirlo en tiempo y forma, por comparecida a la letrada que lo suscribe en representación y defensa de la Junta de Andalucía, por formulado recurso de casación contra Sentencia de 27 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, Sección Tercera, dictada en el recurso núm. 1922/06 , y en méritos de lo expuesto, estime dicho recurso, casando la mencionada Sentencia, y en consecuencia desestime la demanda en todos sus pedimentos".



TERCERO.- No ha comparecido Doña Matilde, pese a estar emplazada en legal forma. Mediante Providencia de la Sección primera, de 6 de julio de 2012, se admitió a trámite el recurso, con remisión de las actuaciones a la Sección séptima.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, se efectuó el señalamiento para la votación y fallo en fecha 28 de noviembre de 2012, en que tuvo lugar, con observación de las formalidades legales en la tramitación del presente recurso.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Doña Matilde interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden, de 11 de agosto de 2006, del Secretario General para la Administración Pública, por delegación de la Consejera, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución, de 12 de noviembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se hacía pública la relación de aprobados en las pruebas selectivas de acceso libre para ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, Especialidad Gestión Financiera, convocadas por Orden de 2 de noviembre de 2004.

La Sentencia recurrida, tras centrar el objeto de debate y rechazar la falta de motivación esgrimida, acuerda revocar la resolución recurrida, en base a las argumentaciones que se contienen en su fundamento de derecho tercero, del siguiente tenor literal:

«Refiere también la actora que la Resolución del recurso de alzada interpuesto debe ser declarada nula por haberse dictado bajo una delegación de competencias proscrita por el art. 13.2, letra c), de la Ley 30/1992, de Procedimiento Común y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, ya que tratándose de la resolución de un recurso no puede delegarse en favor de quien dictó el acto objeto del mismo. En efecto, la delegación de competencias hecha con apoyo en la Orden de 17 de septiembre de 2004 (que delega en la Secretaría General para la Administración Pública la competencia para la resolución de recursos), en modo alguno puede contravenir lo establecido por una norma con rango de ley y, por tanto, jerárquicamente superior a la citada Orden, como es la Ley 30/1992, que en su art. 13.2.c), relativo a la delegación de competencias, dispone que "2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso", siendo, por tanto, la Ley absolutamente clara a este respecto, en aras de procurar la imparcialidad en las resoluciones administrativas, es evidente que en el presente supuesto, a la hora de resolver el Recurso de Alzada, se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa, al aplicar una norma de inferior rango contraria a la Ley vigente, todo lo que conduce a apreciar la nulidad de pleno derecho de la Orden de 11 de agosto de 2006 (aunque consta en el encabezamiento la fecha de 11 de agosto de 2005 por error), no sólo en base a lo prevenido en el artículo 62.1 .e) de la Ley 30/1992, por cuanto se ha prescindido del procedimiento establecido, sino también por lo dispuesto en el apartado 2 del referido artículo 62, que establece la nulidad de pleno derecho para aquellas disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior. Por lo expuesto, debemos revocar la Resolución recurrida».

Ello no obstante, en los siguientes fundamentos de derecho, la Sentencia entra a examinar los restantes argumentos vertidos por la parte actora en impugnación de las resoluciones administrativas objeto de la litis, con el resultado de desestimar el resto de pretensiones deducidas en el correspondiente escrito de demanda.

SEGUNDO.- La representación de la Junta de Andalucía fundamenta el recurso en un único motivo de casación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, por indebida aplicación de las normas y jurisprudencia aplicables en materia de delegación de competencias, en particular, del artículo 13.2.c) de la Ley 30/1992.

En su justificación sostiene que la Orden, de 11 de agosto de 2005, fue dictada por el Director General de Función Pública por suplencia conforme a la Orden de 18 de julio de 2006, tal y como figura en la notificación de la misma, por lo que ya de por sí no sería aplicable la causa contenida en la Sentencia para la estimación del recurso.

Añade que, en todo caso, la Sala ha incurrido en un claro error interpretativo, toda vez que la Resolución de 12 de noviembre de 2005 se limita a publicar la relación de aprobados, siendo en realidad la Comisión de Selección la que ha determinado dicha relación, en función de las valoraciones asignadas durante el procedimiento de selección. Así lo dispone la Base Séptima en su punto 3, en relación con la Octava, punto 1 párrafo segundo, según la cual "En la misma resolución se hará pública la relación definitiva de aprobados/as".



Con ello se viene a significar que la Secretaría General para la Administración Pública, con la Resolución de 12 de noviembre de 2005, no emite acto administrativo en sentido estricto, sino que se trata de una mera publicación derivada de las listas provenientes de la Comisión, por lo que no se puede identificar dicho acto como una resolución administrativa propia. En otras palabras, se trata de un mero acto de contenido exclusivamente formal, que no requiere de una actividad volitiva e intelectual con el fin de materializar una idea motivada. De ahí que no pueda interpretarse que la Secretaría General para la Administración Pública haya "resuelto" originariamente, pues en puridad esa facultad resolutoria correspondía a la Comisión. En su virtud, la resolución del recurso de alzada no se dicta por el mismo órgano, sino por otro distinto, por lo que no existe vulneración alguna del artículo 13.2.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, la Secretaría General no dictó acto administrativo alguno en el sentido contemplado en el apartado c) del artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y es esa y no otra la interpretación que entendemos aplicable al presente caso. Es más, en el recurso de alzada no se revisa una actuación o un pronunciamiento emitido por dicha Secretaría, sino por la Comisión baremadora.

TERCERO.- Debe precisarse, en primer lugar, que la Resolución efectivamente impugnada en este caso es la Orden, de 11 de agosto de 2006 (aun cuando se diga en el escrito de formalización del recurso que fue del año 2005). Dicha Orden aparece dictada por el Secretario General para la Administración Pública, por delegación de la Consejera, en virtud de Orden de 17 de septiembre de 2004, y, a su vez, por el Director General de la Función Pública, por suplencia o sustitución del anterior, esta última conforme a la Orden de 18 de julio de 2006, según puede constatarse al pie de la mentada Resolución.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la delegación de competencias entre los distintos órganos de la Administración, a cuyo fin prevé en su número uno que: *"Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas"*.

En el siguiente número dos, enumera las excepciones al anterior, y dispone: *"En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias"*; entre las que comprende en el apartado c) las relativas a: *"La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso"*.

Esta excepción se refiere a la resolución de los recursos ordinarios o de alzada que se interponen ante el órgano superior jerárquico, porque si éste pudiera delegar su competencia resolutoria en el órgano inferior que dictó el acto recurrido, se desnaturalizarían esta clase de recursos ordinarios o de alzada, a diferencia de lo que ocurre con los de reposición, según hemos tenido ocasión de señalar en Sentencia, de 2 de junio de 2003 (recurso 6649/1998).

Por su parte, el artículo 17 de la precitada Ley 30/1992, al regular la suplencia en su número uno, autoriza que los titulares de los órganos administrativos puedan ser sustituidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, sin bien añade en el número dos: *"La suplencia no implicará alteración de la competencia"*.

De este último apartado se deduce que en la suplencia, al igual que en la delegación de firma, la titularidad y ejercicio de la competencia de que se trata continúa atribuida al órgano administrativo que la detenta, pues lo único que se permite es la suplencia temporal y la delegación material de la firma de las resoluciones, en cada caso.

Se hace obligado, en base a lo expuesto, rechazar el primero de los argumentos esgrimidos por la Administración recurrente, dado que, al margen de la autoridad que aparece reseñada como autora material del acto, por razones de suplencia, la competencia para su emisión venía atribuida al Secretario General para la Administración Pública, es decir, al autor del acto objeto del recurso, en virtud de una delegación de competencias viciada de nulidad por ser claramente contraria a la prohibición expresa que se contiene en el artículo 13.2.c) de la Ley 30/1992; sin que pueda entenderse sanada por el hecho circunstancial de que la Orden en cuestión aparezca firmada por quien asumía la sustitución o suplencia temporal de aquél.

CUARTO.- Procede asimismo desechar las restantes alegaciones deducidas por la parte, en base a las que sostiene que la inicial Resolución, de 12 de noviembre de 2005, se limita a publicar la relación de aprobados facilitada por la Comisión de Selección, en función de las valoraciones del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en la Base séptima, punto 3, de la convocatoria; de tal forma, que no puede interpretarse que la Secretaría General para la Administración Pública haya dictado originariamente aquella Resolución, pues en puridad esa facultad resolutoria correspondía a la Comisión. Y, en su virtud, sostiene que la resolución del



recurso de alzada no se ha llevado a efecto por el mismo órgano, sino por otro distinto; razón por la que no existe vulneración alguna del artículo 13.2.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

En efecto, la Base séptima, número tres, de la convocatoria señala que: *"Transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión de selección enviará copia certificada de la relación definitiva de aprobados/as por orden de puntuación, con expresión de la puntuación obtenida en cada una de las fases, con propuesta de nombramiento de funcionarios/as de carrera, a la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública, al objeto de que se haga pública dicha relación, en la forma determinada en el párrafo segundo del apartado 1 de la base octava"*.

En su cumplimiento, la Resolución, de 12 de noviembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, resuelve hacer pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas por el sistema de acceso libre, para ingreso en especialidades del Cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad Gestión Financiera, convocadas por Orden de 2 de noviembre de 2004, una vez propuesta por la correspondiente Comisión la relación definitiva de aprobados en dichas pruebas.

Por consiguiente, si bien es cierto que la relación definitiva de aprobados proviene de la Comisión de selección, ello no puede significar que la anterior Resolución haya sido efectivamente dictada por dicha Comisión, como pretende la Administración en este caso, puesto que de su contenido claramente se infiere que ha sido la autoridad que la suscribe, es decir, el Secretario General de la Administración Pública quien, una vez asumida la anterior propuesta, acuerda proceder a su publicación, además de adoptar las restantes disposiciones que en ella se contienen, conforme a las previsiones de las bases séptima y octava del repetido proceso selectivo.

QUINTO.- Las anteriores consideraciones conllevan que deba desestimarse el presente recurso de casación. Si bien se estima oportuno añadir que el anterior pronunciamiento carece de efecto jurídico alguno, como consecuencia de no haber sido entablado recurso de casación por la interesada, Sra. Matilde , en este caso, a pesar de que en la instancia fueron expresamente desestimadas las pretensiones de la citada dirigidas a revisar la baremación de los méritos aducidos.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso, al no haber comparecido la parte recurrida.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de casación número 798/2012, interpuesto por la Junta de Andalucía, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia, de 27 de diciembre de 2011, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1922/2006 . Sin expresa imposición de las costas causadas en el presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico